Diecinueve
19

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

RODRIGO FABIAN PASCUMAL BENAVIDES, dentro del juicio signado con el Nro. 18461-2020-00109G, sobre la impugnación de la citación Nro. A-0002300203, realizada por el señor Agente Civil de Tránsito del GADMA, Santiago Martínez, ante usted con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida.

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Con fecha 15 de junio del 2020, mi persona, Sr. Rodrigo Fabian Pascumal Benavides presentó una impugnación sobre la citación de tránsito Nro. A-000230203, en el cual planteo la siguiente pretensión:

> *Con los argumentos de hecho y derechos antes expuestos, me permito impugnar de manera expresa la Citación Nro. A-000230203, emitida por el Agente de Tránsito Santiago Martínez, con CC. 1803341435, el 22 de mayo del 2020, con el fin de que su autoridad conforme lo prevé el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, y una vez escuchados mis alegatos y practicada las pruebas pertinentes se me ratifique mi estado de inocencia por el supuesto cometimiento de la infracción contemplada en el Art. 387 del COIP*

Con fecha 14 de julio del 2020, el Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, emite auto definitivo, inadmitiendo la impugnación presentada por mi persona, auto que en su parte pertinente manifiesta:

> *(...) por lo que como Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en este cantón Ambato, la suscrita no es competente para sustanciar la presente causa, más aún y tomando en cuenta el acuerdo interministerial No.0004-2020, suscrito el 20 de abril del 2020 por el Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; y, la Dra. María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno, en el cual establece en el capítulo III, artículo 5 y siguiente, en el que se habla "de las infracciones administrativas", durante el estado de Excepción y en su artículo 5, 6 y 7 señala como una de ellas, el "Violación del toque de queda, violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa y mal uso o uso fraudulento del salvoconducto" por lo que no se admite a trámite la presente causa, dejando a salvo los derechos de los que se crea asistido el señor impugnante.- En tal virtud, con fundamento en las disposiciones Constitucionales y legales, ejecutoriado que sea el presente auto se dispone el archivo de la causa; y, para que se proceda con el trámite de ley, por medio de secretaria déjese copias debidamente certificadas para el archivo de este despacho y remítase los originales a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GADMA, para lo cual el compareciente deberá prestar las facilidades que el caso amerita.*

Con fecha 17 de julio del 2020, presenté un escrito hacia el juzgador solicitando revoque su decisión, puesto que no estoy impugnando una falta administrativa, sino una contravención de tránsito, pues el Señor Agente, en la boleta de citación la tacho como una infracción de tránsito contemplada en el Art. 387 del COIP, lo cual en efecto no es competencia de sede

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

VEINTE-20

administrativa, sino del juzgador, de conformidad a las competencias legales y constitucionales así establecidas.

Con fecha 22 de julio del 2020, se sienta razón de que el auto resolutivo se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Con fecha 24 de julio del 2020, el Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, contesta la petición realizada por mi persona con fecha 17 de julio del 2020, bajo las siguientes consideraciones:

> *El escrito presentado por el señor Rodrigo Fabian Pascumal Benavides, agréguese al proceso, proveyéndose el mismo no ha lugar lo solicitado por improcedente, en lo principal el compareciente este al auto de fecha 14 de julio del 2020, a las 15h54, en el cual se ha establecido el fundamento constitucionales y legales por los cuales el suscrito no es competente para resolver la infracción impugnada, dejándose a salvo el derecho de accionar las acciones legales pertinentes, misma que incluso no se encuentran registradas en la Agencia Nacional de Tránsito*

II. SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO:

La presente acción extraordinaria de protección, la deduzco en contra del auto definitivo de 14 de julio del 2020, a las 15h54, dentro del juicio No. 18461-2020-00109G, mediante la cual el Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, decidió inadmitir la impugnación de la citación de tránsito Nro. A-000230203, aduciendo que la misma es un trámite administrativo no judicial, y por ende no goza de competencia para resolverlo, mismo que me permito transcribirlo a continuación:

> *Ambato, martes 14 de julio del 2020, las 15h54, VISTOS: Por sorteo de ley, llega a mi conocimiento la impugnación a la citación No.- A-0002300203 (fs.1), realizada por el señor Agente Civil de Tránsito del GADMA, Santiago Martínez, emitida en contra del señor RODRIGO FABIAN PASCUMAL BENAVIDES, quien se ha encontrado conduciendo el vehículo de placas PBC2437, marca CHEVROLET, tipo SEDAN, color AZUL, hechos suscitados el día 22 de Mayo de 2020, a las 05h30 aproximadamente, en la Av. Real Audiencia de Quito y El Cóndor, perteneciente a la jurisdicción de este cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Revisada que ha sido la boleta de citación antes descrita, en el breve relato de los hechos se desprende que la misma fue emitida por "Incumplimiento del Decreto Ejecutivo 1017-2020", sin que este tipo de infracción se encuentre tipificado, ya sea en la Ley de Tránsito o en el Código Orgánico Integral Penal como una infracción de tránsito, razón por la que, en atención a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 3, en el cual prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] No. 3. "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]", esto en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 229, que señala: "Competencia de las Juezas y los Jueces de Tránsito.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia", de conformidad con el acuerdo ministerial No. 00004-2020 de fecha 20 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, mediante el cual se emite expide el*

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

VEINTE Y UNO
21

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de Multas por Incumplimiento del Toque de Queda en el Contexto del Estado de Excepción por Calamidad Pública Declarada en el Decreto Ejecutivo No.- 1017 del 16 de marzo del 2020 suscrito, entre Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, en cuyo artículo 2 establece: "Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la aplicación de las sanciones con multa y/o retención de vehículos para las personas que incumplan el toque de queda o incurran en cualquiera de las conductas en el Capítulo 3 de este reglamento." Capítulo 3.- El mismo que trata sobre las infracciones administrativas durante el Estado de Excepción, artículo 5, 6 y 7 que en su parte pertinente manifiesta: "Art. 5.- Violación del Toque de queda; se entenderá como violación al toque de queda, la circulación de cualquier persona fuera del horario autorizado para el efecto por parte del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional con las excepciones establecidas en el decreto 1017 de 16 de marzo del 2020 [...]. Art. 6.- Violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa.- Se entenderá como violación a la restricción de la circulación vehicular según el último digito de la placa, la circulación de cualquier vehículo automotor, cuya placa termine en cualquier de los dígitos no autorizados para circular según el calendario establecido por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional con las mismas excepciones previstas en el artículo 5 de este Reglamento. Art. 7.- Mal uso o uso fraudulento del salvoconducto.- Se entenderá como mal uso de su obtención o para otros no previstos de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo para la Emisión y Control de Salvoconducto vigente. [...]".- En concordancia con el Acuerdo Interministerial No.- 0005-2020 emitido con fecha de 22 de junio del 2020, en el cual se establece "El Procedimiento para impugnar las sanciones impuestas según el Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020." cuyo artículo 1 manifiesta: "Las sanciones establecidas por las entidades operativas previstas en el artículo 5 del Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020 de 20 de abril de 2020, durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública a causa del COVID-19 en el país, serán susceptibles de recurso administrativo de apelación, según lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. Para la resolución del respectivo recurso, la entidad administrativa analizará la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, según lo determinado en el Decreto Ejecutivo No.- 1017 de 16 de abril de 2020, los parámetros establecidos por el COE Nacional en los protocolos emitidos para la emisión y uso de salvoconductos y en las restricciones de movilidad."; artículo 2: "Los recursos de apelación serán interpuestos ante la respectiva entidad administrativa señalada en el artículo 4 del Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020 de 20 de abril de 2020, según corresponda a la entidad operativa."; y, artículo 4: "Para la sustanciación del recurso de apelación en sede administrativa serán aplicables las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.".- Razón por la que revisada que ha sido la boleta citatoria, así como la ley relativa a la materia de tránsito, la contravención señalada en el breve relato de los hechos no corresponde a una infracción de esta índole, por lo que como Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en este cantón Ambato, la suscrita no es competente para sustanciar la presente causa, más aún y tomando en cuenta el acuerdo interministerial No.0004-2020, suscrito el 20 de abril del 2020 por el Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; y, la Dra. María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno, en el cual establece en el capítulo III, artículo 5 y siguiente, en el que se habla "de las infracciones administrativas", durante el estado de Excepción y en su artículo 5, 6 y 7 señala como una de ellas, el "Violación del toque de queda, violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa y mal uso o uso fraudulento del salvoconducto" por lo que no se admite a trámite la presente causa, dejando a salvo los derechos de los que se crea asistido el señor impugnante.- En tal virtud, con fundamento

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

VEINTE Y DOS
22

en las disposiciones Constitucionales y legales, ejecutoriado que sea el presente auto se dispone el archivo de la causa; y, para que se proceda con el trámite de ley, por medio de secretaria déjese copias debidamente certificadas para el archivo de este despacho y remítase los originales a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GADMA, para lo cual el compareciente deberá prestar las facilidades que el caso amerita.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 46 y el correo electrónico consorcioinsaj@gmail.com, asignado por el compareciente, a quien se le notificará por única ocasión con esta resolución, así como la designación y autorización que concede al señor Abg. Ricardo Pascual Luna - Actúe el señor Ab. José Rosero, en su calidad de Secretaria Titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Y por cuanto se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, interpongo la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto definitivo de 14 de julio del 2020, a las 15h54, antes detallado, que se encuentra ejecutoriado conforme lo establece el propio Juzgador, en la providencia de 22 de julio del 2020, a las 16h50.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

A fin de determinar el agotamiento de los recursos ordinarios en el presente caso, es menester empezar indicando que el Art. 345 del COIP, establece que, en los procedimientos expeditos para contravención de tránsito, la sentencia será únicamente apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad (el subrayado me corresponde). En el presente caso y conforme se evidencia del libero inicial, no se me privo de la libertad, únicamente se me entregó una citación, por presuntamente haber infringido la contravención establecida en el Art. 387 del COIP, además que, en el auto de 14 de julio del 2020, a las 15h54, el Señor Juez dispone el archivo de la causa, lo que en efecto pone fin al proceso.

Asimismo, la Corte Nacional de Justicia[1], se ha pronunciado sobre el recurso de apelación en contravenciones de tránsito, concluyendo que "*No cabe recurso de apelación ni casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito*", lo que en efecto pone fin al proceso legal

En lo que respecta al auto definitivo la actual Corte Constitucional, dentro de la Sentencia Nro. 1534-14-EP/19, ha sostenido que este se lo considera como aquel que pone fin al proceso, entendiéndolo este como el auto que no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Criterio que definitivamente es aplicado al caso *sub examine*, conforme lo descrito en el párrafo anterior.

Lo antes manifestado, demuestra que, a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

La presente acción extraordinaria de protección, la formulo en contra del auto definitivo de 14 de julio del 2020, a las 15h54, el cual fue emitido por el Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

---

[1] Oficio 084-PCPJT-18, del 22 de febrero del 2018. Presidencia de la Corte Nacional de Justicia Absolución de consultas - criterio no vinculante. Esto en concordancia con la sentencia 008-13-SCN-CC9, emitida por la Ex Corte Constitucional para el periodo de transición.

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

Los derechos Constitucionales violados son el del debido proceso y el derecho a la tuela judicial efectiva, sin perjuicio de que la Honorable Corte Constitucional, bajo el principio *Iura Novit Curia* considere la afectación de otros derechos constitucionales no enlistados.

5.1. Violación del debido proceso, en la garantía a la defensa establecida en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El debido proceso de conformidad al Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se lo norma como un derecho fundamental, el cual debe ser asegurado por las diversas garantías enlistadas en el mismo artículo. Para Jorge Zavala Egas[2], el debido proceso se constituye en un derecho resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional.

La defensa como garantía del debido proceso, para el jurista Jorge Zavala Egas, debe ser respetada en cada una de las etapas del procedimiento. Se trata de que el Juez o la autoridad administrativa garanticen una participación equivalente a las acciones que se emprendan en su contra, esto a su vez supone que en cada una de las fases en la que se afecte a los derechos o intereses legítimos de una persona, esta debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el precepto constitucional.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8.1, establece como una garantía judicial de las personas, derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De forma argumentativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa[3]. En relación del acceso a la justicia la Corte ha determinado que no se deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. En lo que respecta al derecho a la defensa, en igual sentido la Corte IDH ha considerado que el impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia el proceso en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo[4].

---

[2] Jorge Zavala Egas (2010). Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. Edilex S.A. Guayaquil - Ecuador

[3] Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151

[4] Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

VEINTE Y CUATRO

24

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"[5]. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. El derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por' la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales[6]. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples fallos, siendo lo principal indicar la obligación de los operadores de justicia a velar que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia[7].

Ahora bien, es necesario entrar a un análisis argumentativo entre las normas y la jurisprudencia antes indicada relacionada con los hechos de esta litis, a fin de evidenciar la vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso, enmarcado en la garantía de defensa, contenidos en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador:

Para lo cual empezaré indicándole a la Honorable Constitucional del Ecuador, que el día 01 de mayo del 2020, realice el trámite administrativo para obtener un salvoconducto, a fin de llevar y retirar a un familiar de su lugar de trabajo en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua. Es lógico que por la actividad que mi familiar desempeña (guardia de seguridad), en algunas ocasiones iré acompañado de él para dejarlo en su lugar de trabajo y en otras ocasiones iré solo a retirarlo.

Sin embargo, el día 22 de mayo del 2020, como de costumbre me trasladaba solo a retirar a mi familiar de su lugar de trabajo, a eso el Agente de Tránsito Sr. Santiago Martínez, me hiso parar el vehículo y en efecto me solicitó el justificativo de porque mi vehículo se encontraba transitando, no siendo el día correcto por el número de placa. Yo le indique mi salvoconducto y me preguntó que donde se encontraba mi acompañante, que ahí dice que deben transitar dos personas y que a la falta del otro estoy haciendo mal uso del salvoconducto, lo que es una contravención de tránsito de segunda clase. El mencionado Agente de Tránsito me entregó la Citación Nro. A-000230203, en la que efectivamente se evidencia que se tacho o marcó la contravención segunda del Art. 387 del COIP, añadiendo que mi vehículo no fue retenido ni retirado, además que mi persona no fue privada de libertad.

Seguidamente, por la suspensión de actividades presenciales y la de términos y plazos, producto de la emergencia sanitaria, el día 15 de junio del 2020, presenté la IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO, ante la autoridad competente, es decir la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, recayendo en el despacho del Juez Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, de conformidad a lo establecido en el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal COIP.

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 001-13-SEP-CC, caso N.° 1647-11/EP
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 117-14-SEP-CC, caso N.° 1010-11/EP
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 287-15-SEP-CC; caso No. 1990-11-EP

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

VEINTE y cinco
25

Un mes después de haber presentado mi impugnación a la Citación de tránsito Nro. A-000230203, el Juez Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, emite un auto definitivo inhibiéndose del conocimiento de la impugnación de tránsito planteada, negándome así mi derecho de acudir a la justicia, buscar justicia, ejercer mi defensa y ser oído oportunamente, garantías básicas del debido proceso que el Juzgador obvio al momento de emitir el auto definitivo.

La decisión que tomo el Juzgador, siendo el competente para resolver el fondo del asunto controvertido (presunta contravención de tránsito), según el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, no debe ser confundida con la competencia que en efecto tiene el órgano administrativo de tránsito y transporte como lo es GAD Municipalidad de Ambato. Yo impugne una contravención, no un acto administrativo, además soy consciente que las sanciones administrativas tienen su debido proceso ante el órgano competente, sin perjuicio de que las mismas en ningún caso pueden estar sobre la Constitución o la misma ley.

Esta defensa, considera que el Juzgador hace una interpretación incorrecta de la Citación Nro. A-000230203, pues en efecto, el no estar debidamente motivada por una causa justa y legal, la convierte en ilegítima y por ende se tuvo que ratificar mi estado de inocencia, después de haberme escuchado en audiencia pública, así como haberme permitido presentar las pruebas que tengan a mostrar mi estado de inocencia. Sin embargo, el auto definitivo, limitó mi acceso a la justicia, pues en efecto ya no pude presentar mis pruebas de inocencia, ni contradecir aquellas que la parte demandada pudo haberlas presentado, y lo más grave no pude ejercer mi derecho a la defensa y a ser oído por la autoridad competente, lo que efectivamente causa una violación del debido proceso contenido en las garantías del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Otra cuestión que es preocupante, reside en que el Señor Juez, fundamenta su auto definitivo en el Acuerdo Interministerial Nro. 00004-2020 de 20 de abril de 2020, no percatándose que el Art. 1 de dicho Acuerdo, establece su ámbito de aplicación "*Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional* ***y se rigen en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo del 2020,*** *que declarar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional*", por su parte el Decreto Ejecutivo Nro. 1017, en su Art. 13, establece que el estado de excepción y por lógica su acto normativo regirá por 60 días, contados desde su suscripción, es decir hasta el 16 de mayo del 2020. Posteriormente el 15 de mayo del 2020, se renueva el estado de excepción, mediante el Decreto Ejecutivo 1052. La boleta de citación sobre la presunta contravención de tránsito emitida por el Señor Agente de tránsito en mi contra fue el 22 de mayo del 2020, donde evidentemente ya no se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo 1017 y por ende el Acuerdo Interministerial Nro. 00004-2020, según su ámbito de aplicación, anteriormente descrito.

Esto evidencia una vez más que la decisión del Señor Juez, aparte de no ser motivada coherentemente, limitó mi derecho a la defensa y el acceso a la justicia de una forma injustificada e inclusive arbitraria, basada en una norma que al momento de producirse los hechos se encontraba sin efectos de carácter jurídico o vinculante. También, es oportuno resaltar que según el Art. 644 del COIP, la boleta de tránsito constituye un medio idóneo de impugnación, sus efectos son de carácter directo y punitivo; lo que en efecto en mi caso procedí a impugnarla en legal y debida forma y fue inadmitida.

5.2. Violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Doctrinariamente la tutela judicial efectiva como principio – derecho ha sido ampliamente desarrollada a lo largo de los años. Este derecho se configura, fundamentalmente, como la

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

VEINTE Y SEIS
26

garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables[8]. La Tutela jurídica no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado[9].

La tutela judicial efectiva es un derecho consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que en efecto contrasta una obligación directa al Estado como garantista de los derechos constitucionales y legales a favor de los ciudadanos.

Por otro lado, de una forma más clara este derecho es ampliado por el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente indica "*Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles*"

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos[10]. Además, que el propio Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo ha normado como el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Es importante, asimismo, señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, ha sostenido que la tutela judicial efectiva se constituye en un derecho integral que permite que las personas al acceder a la justicia, obtengan de esta un proceso en el que se respeten los derechos de las partes y se expida una decisión motivada[11]. Asimismo, este organismo estableció que la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales[12].

Lo que efectivamente, tuvo que haber realizado el juzgador en el caso *sub examine*, pues si los hechos originales de la presunta infracción de que se me acusó por parte del Agente de Tránsito "mal uso del salvoconducto" no tenían nada que ver con la contravención del Art. 387 del COIP, en sentencia tuvo que haberse establecido como tal y pronunciado sobre mi estado de inocencia (lo principal de la causa), más aún que la sede administrativa no tiene la facultad constitucional ni legal para resolver contravenciones de tránsito, porque ellos si carecen de

---

[8] Morelo. A. (2014). El proceso civil moderno. Buenos Aires - Argentina

[9] Cevallos Sánchez, G., & Alvarado Moncada, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. Universidad y Sociedad, 10(1), 168-173.

[10] Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 116.

[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 131-16-SEP-CC; caso Nro. 1035-15-EP

[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 187-14-SEP-CC; caso Nro. 1193-12-EP

PÁGINA EN BLANCO

PÁGINA EN BLANCO

VEINTE Y SIETE
27

competencia y lo que en efecto podría acarrear una serie de derechos vulnerados en mi contra, debido a mi interés de buscar justicia.

Adicionando, que las normas invocadas en el auto definitivo por parte del Señor Juez, no tienen cabida o incidencia alguna en las competencias infraconstitucionales que desarrolla, además que aquellas que se invoca en el mencionado auto, quedaron sin efecto temporal, y por ende la negativa de acceso a la justicia, hoy en la actualidad me está dejando en la indefensión y ocasionando una impunidad de los actos reclamados.

Aclarando, que el auto definitivo, no es susceptible impugnación, dado que no no se me privó de libertad en ningún momento, de acuerdo a lo establecido en el Art.

VI. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende que, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, ha emitido un auto de carácter definitivo que atenta directamente contra el debido proceso al impedirme ejercer efectivamente mi derecho a la defensa en todas las instancias judiciales, así como el acceso a una tutela judicial efectiva acompañada de la seguridad jurídica, lo cual solicito expresamente que sea declarado y se ordene su inmediata protección y reparación.

VII. PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación clara de mis derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto definitivo de 14 de julio del 2020, a las 15h54, dictado por Dr. Wuashington

VEINTE Y OCHO
29

Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, dentro del Juicio No. 18461-2020-00109G.

Una vez declarados como vulnerados mis derechos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional dispondrá como medida de reparación integral, la *restitutio in integrum*, que aplicada al presente caso corresponde en volver el expediente a la Unidad de instancia para que sea conocido por otro juzgador, quién resolverá conforme a derecho el fondo del asunto controvertido.

Se disponga la publicación de la presente sentencia en uno de los periódicos oficiales de la ciudad, así como en la página web del Consejo de la Judicatura, acompañado de las disculpas públicas por parte de la autoridad que ha vulnerado mis derechos constitucionales.

VIII. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

Al Dr. Wuashington Xavier Ortiz Buitron, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, se le notificará en su despacho ubicado en el edificio del Complejo Judicial de Ambato, en la Av. Miguel de. Cervantes y Av. Manuelita Sáenz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

IX. AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Fabian Vinicio Cunalata Montaguano y Ricardo Fabian Pascumal Luna a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de la institución que represento.

X. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me corresponda las seguiré recibiendo en los correos electrónicos consorcioinsaj@gmail.com; rick_fabian@live.com; consorciodonmoro@gmail.com.

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto definitivo impugnado.

Dígnese proveer conforme solicito.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Rodrigo Pascumal Benavides
CC. 0400644142

Fabian Cunalata Montaguano
Abogado
Mat. 18-2018-101. F.A

Ricardo Pascumal Luna
Abogado
Mat. 19-2016-75. F.A

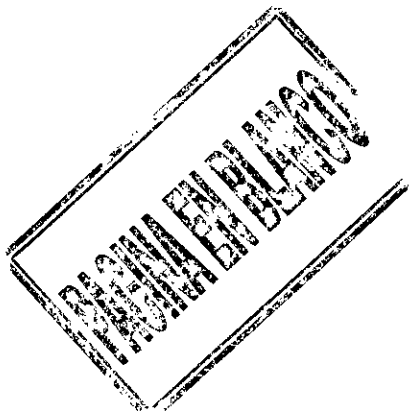
BIBLIOTECA
PROVINCIAL

BIBLIOTECA
PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

129402435-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

OFICINA DE SORTEOS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

Juez(a): ORTIZ BUITRON WUASHINGTON XAVIER

No. Proceso: 18461-2020-00109G

Recibido el día de hoy, martes once de agosto del dos mil veinte, a las dieciseis horas y veintinueve minutos, presentado por PASCUMAL BENAVIDES RODRIGO FABIAN, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) credencial de abogado en dos fojas (COPIA SIMPLE)
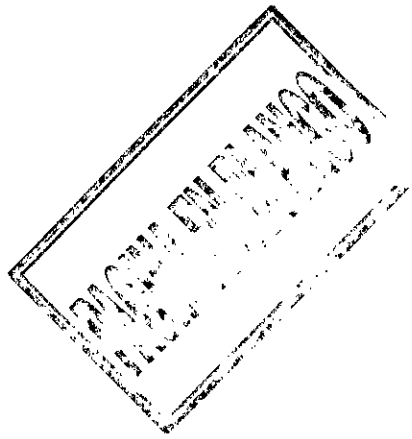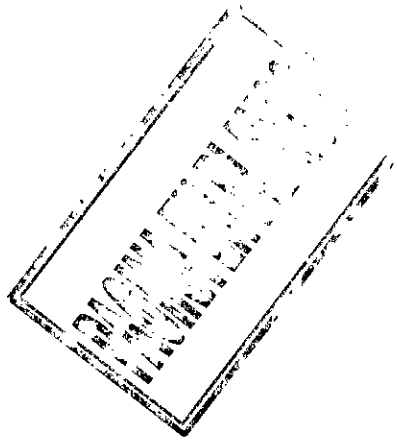
ALVAREZ ALVAREZ ALEX VINICIO